

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-51/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-69/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DENIGRA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO***

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-69/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistentes en la supuesta difusión de propaganda que denigra a los partidos políticos, así como en contra del partido político MORENA, por *culpa in vigilando*; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El siete de mayo del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, escrito de queja en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, por la supuesta difusión de propaganda que denigra a los partidos políticos, así como en contra del partido político *MORENA*, por *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-69/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

**1.5. Medidas cautelares.** El diecinueve de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, emitió resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veintiséis de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

**1.7. Turno a La Comisión.** El veintiocho de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción VII, del artículo 300, de la *Ley Electoral*<sup>1</sup>, las cual, de conformidad con el artículo 342, fracción II<sup>2</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la supuesta difusión de propaganda que contiene expresiones que denigran a un partido político, las cuales se atribuyen a una candidata que participa en el proceso electoral local en curso, en razón de materia, grado y territorio, la competencia se surte en favor de este Instituto.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

...

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el expediente obra el domicilio del denunciante y se autoriza a personas para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA* ante el *Consejo Municipal*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

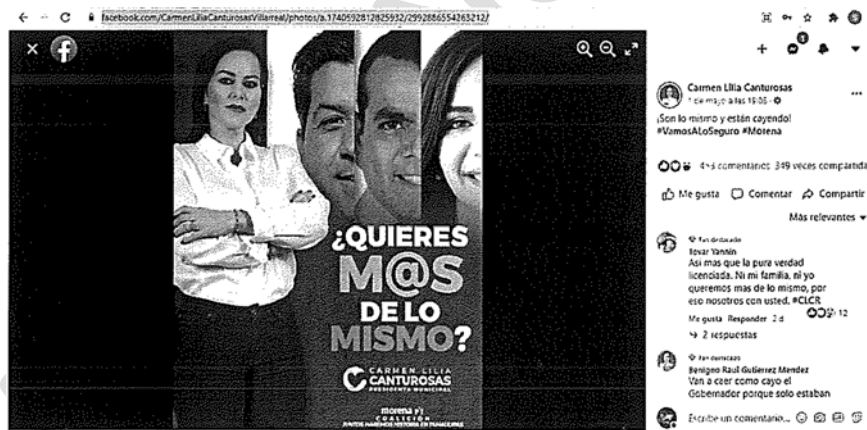
**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas fotografías.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

El denunciante expone en su escrito respectivo que el veintiocho de abril, la denunciada emitió desde su cuenta de la red social Facebook lo siguiente:



Por otro lado, señala que el uno de mayo del presente año, la denunciada nuevamente realizó una publicación en los términos que se exponen a continuación:



A juicio del denunciante, las publicaciones en comento, de manera evidente denigran y calumnian a los servidores públicos emanados del PAN, así como a quienes están al frente de las instituciones gubernamentales.

Lo anterior, toda vez que el denunciante considera que la denunciada emite señalamientos falsos con el único objeto de generar el repudio del electorado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hacia los gobernantes emanados del partido que

representa, con el fin de convencer al electorado de que dicho partido no es una buena opción para las próximas elecciones.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.**

- Que las supuestas fotografías que anexa a su escrito de denuncia no se encuentran soportadas en otro medio probatorio que acredite de manera fehaciente su veracidad y por lo tanto, no tienen valor probatorio ni siquiera de indicio.
- Que al tratarse de pruebas técnicas, requieren de otros medios adminiculados con ellas para por lo menos generar un indicio de su veracidad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que de conformidad con las Acciones de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 el término denigrar no es compatible con los principios de la libertad de expresión.

### **6.2. MORENA.**

- Que las supuestas fotografías que anexa a su escrito de denuncia no se encuentran soportadas en otro medio probatorio que acredite de manera fehaciente su veracidad y por lo tanto, no tienen valor probatorio ni siquiera de indicio.
- Que al tratarse de pruebas técnicas, requieren de otros medios adminiculados con ellas para por lo menos generar un indicio de su veracidad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que de conformidad con las Acciones de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 el término denigrar no es compatible con los principios de la libertad de expresión.

## **7. PRUEBAS.**



## 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Fotografías anexas al escrito de denuncia.
- Ligas electrónicas.
- Acreditación como representante partidista.

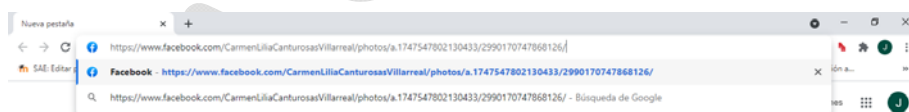
## 7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada OE/534/2021.

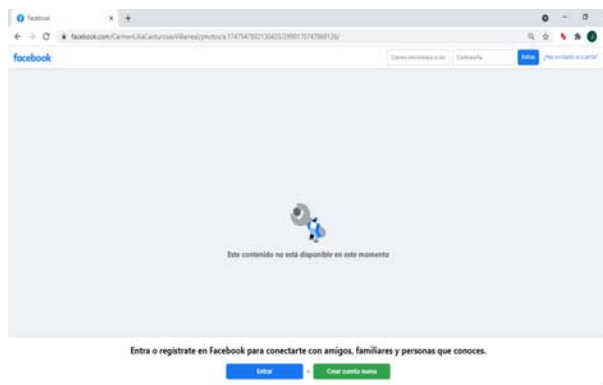
Dicho documento, se emitió en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----

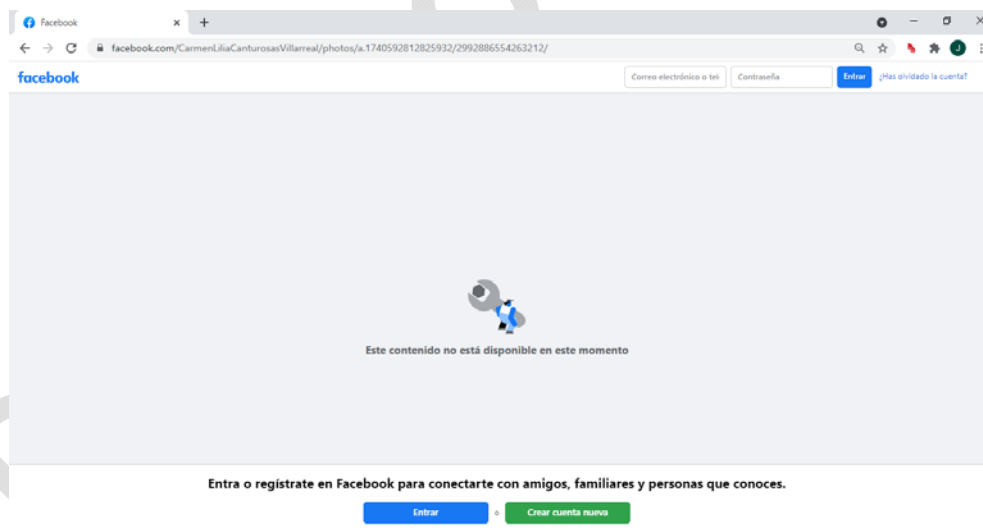
--- Siendo las veinte horas con veinticinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2990170747868126/> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Dando clic en el hipervínculo, direccionándome a la página de Facebook, en la cual únicamente se muestra la siguiente leyenda: **“Este contenido no está disponible en este momento.”**, de lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



--- Posteriormente, mediante el mismo procedimiento procedí a verificar lo contenido en el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/2992886554263212/>, y al dar clic me dirigió a la página de la plataforma Facebook, en donde al acceder, se despliega la misma leyenda **“Este contenido no está disponible en este momento.”** De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

#### 8.1.1. Acta circunstanciada OE/534/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Técnica.**

**8.2.1.** Consistente en las ligas electrónicas e imágenes que se insertaron en el escrito de queja.

Son pruebas técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**a) Está acreditado que la denunciada es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó el registro correspondiente, por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

---

<sup>5</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

**b) Está acreditado que las ligas electrónicas mencionadas en el escrito de denuncia no contienen las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior se desprende del Acta OE/534/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>6</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villareal, consistente en difusión de propaganda que denigra a los partidos políticos.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco normativo.**

Artículo 302.- Constituyen infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

XII. La difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas o denigren a las instituciones o a los partidos políticos;

---

<sup>6</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

así como aquellas que discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

Como se expuso en el apartado correspondiente, el denunciante basa su denuncia en supuestas publicaciones en la red social Facebook, sin embargo, de las diligencia realizada por la *Oficialía Electoral*, se acreditó que las publicaciones a que se hace referencia no se encuentran alojadas en las ligas mencionadas en el escrito de queja.

En consecuencia, el caudal probatorio en el presente expediente únicamente consiste en ligas electrónicas e imágenes.

En sentido, en términos del artículo 22 de la *Ley de Medios*, se trata de pruebas técnicas, las cuales son insuficientes por sí solas para demostrar los hechos que pretenden acreditar, con mayor razón si, como es el caso, obra en autos un medio de prueba en sentido contrario.

En efecto, del Acta Circunstanciada se desprende que no se acredita la existencia las publicaciones denunciadas, siendo que dicho instrumento tiene valor probatoria pleno.

Al respecto, es de señalarse que ha sido criterio reiterado<sup>7</sup> de este *Consejo General* en el sentido de que, conforme el artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la *Sala Superior XLV/2002*<sup>8</sup>, un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

---

<sup>7</sup> Resoluciones IETAM-R/CG-04/2021 y IETAM-R/CG-07/2021.

<sup>8</sup> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius,puniendi>

Por lo tanto, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse fehacientemente que se desplegó la conducta denunciada, es decir, que se emitió una publicación con las expresiones que se señalan en el escrito de denuncia, a ningún fin práctico conduciría analizar la licitud de las supuestas publicaciones denunciadas, puesto que al no estar acreditada su existencia, no podría atribuirse responsabilidad a persona alguna.

Por lo anterior, es que no se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas, y en consecuencia, tampoco la infracción consistente en difusión de propaganda que contenga expresiones que denigren a los partidos políticos.

## **10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en culpa *in vigilando*.**

### **10.2.1. Justificación.**

#### **10.2.1.1. Marco normativo.**

Ley General de Partidos Políticos.

#### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

*Sala Superior.*

**Jurisprudencia 17/2010<sup>9</sup>.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**10.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

---

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.



Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

Por todo lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigren a los partidos políticos.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 02 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM